

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### PARTE OFICIAL.

#### Seccion de la Gaceta de Madrid.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

#### PROVINCIA DE ALBACETE.

Relacion de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, expedidas á favor de las Corporaciones que se expresan á continuacion, por el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública, á virtud de la certificacion cuyos números se expresan: 6636, 6725, 6773, 6899, 6926, 7006, 7009, 7011, 7016, 7028, 7046, 7123, 7153, 7176, 7224, 7255, 7262, 7437, 6914.

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	Capitales. Reales vn.
26,463	Ayuntamiento de la Herrera	4,985,71
64	Idem de Alcaráz	2,117,28
75	Idem de Minaya	9,255,95
76	Idem de Liotor	12,225,19
77	Idem de Albacete	48,882,48
78	Idem de Robledo	12,459,92
79	Idem de la Herrera	1,286,41
97	Idem de Barrax	7,155,22
98	Idem de Valdeganga	1,753,65
99	Idem de Villarrobledo	1,487,46
500	Idem de Tobarra	5,118,50
1	Idem de Pozo-hondo	15,454,17
2	Idem de Peñas de S. Pedro	5,953,95
26,503	Idem de Chinchilla	2,411,28
4	Idem de Hellin	16,588,38
5	Idem de Balsa de Ves	1,159,57
6	Idem de Bienservida	594,98
7	Idem de Bonillo	11,875,34
8	Idem de la Herrera	160,46

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	Capitales. Reales vellon.
9	Ayuntamiento de Albacete	7.459,32
10	Idem de Povedilla	1.240,64
11	Idem de Robledillo	8.748,85
27,110	Idem de Peñas de S. Pedro	3.556,80
917	Idem de id. id.	41.412,65
29,088	Idem de Alpera	974,07
89	Idem de Barrax	13.836,09
90	Idem de Bienservida	108,38
91	Idem de Bonillo	1.676,88
92	Idem de Casas de Ves	2.869,85
93	Idem de Chinchilla	56.944,96
94	Idem de Hellin	20.923,77
95	Idem de Liotor	2.105,26
96	Idem de Letúr	323,11
97	Idem de Peñas de S. Pedro	183,30
29,098	Idem de Peñas de S. Pedro	18.466,59
99	Idem de Robledo	45,71
100	Idem de S. Pedro	9.669,53
1	Idem de Tobarra	11.537,03
2	Idem de Vianos	1.110,23
3	Idem de Villalgordo del Jucar	523,70
29,382	Idem de Albacete	5.811,79
29,790	Idem de la Herrera	11.690,50
92	Idem de Albacete	407,27
93	Idem de Alcaráz	10.070,46
94	Idem de Bonillo	65.701,07
95	Idem de Casas de Lázaro	680,68
96	Idem de Carcelen y Alatoz	28.831,76
97	Idem de Hellin	5.469,57
98	Idem de Lezuza	62.233,10
99	Idem de Pozuelo	14.021,91
800	Idem de Viveros	6.614,23
1	Idem de Villapalacios	924,78
45	Idem de Albacete	3.507,21
46	Idem de Alcaráz	9.268,19
47	Idem de Bogarra	1.225,80
29,848	Idem de Balsa de Ves	1.069,05
49	Idem de Ballestero	2.459,38
50	Idem de Chinchilla	30.054,87
51	Idem de Hellin	4.186,19
52	Idem de Higuera	1.109,07
53	Idem de Hoya Gonzalo	1.419,12
54	Idem de la Herrera	1.129,25
55	Idem de Munera	6.204,88
56	Idem de Povedilla	410,27
57	Idem de Pozo-hondo	2.174,65
58	Idem de Tobarra	869,86
59	Idem de Viveros	7.795,67
60	Idem de Valdeganga	3.505,46
52,248	Idem de Lezuza	20.237,73



Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	Capitales. Reales vellon.	Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	Capitales. Reales vellon.
49	Ayuntamiento de Munera	55.527,51	52	Ayuntamiento de Hellin	9.701,70
50	Idem de Valdeganga	6.805,52	53	Idem de Minaya	9.423,23
51	Idem de Ossa de Montiel	3.874,66	54	Idem de Munera	509,07
52	Idem de Corral-Rubio	6.686,77	55	Idem de la Ossa de Montiel	529,08
53	Idem de Paterna	610,48	56	Idem de Povedilla	1.144,48
54	Idem de Recueja	1.466,07	57	Idem de S. Pedro	3.544,53
55	Idem de Villarrobledo	11.030,15	58	Idem de Tobarra	108,30
32,256	Idem de Ayna	2.104,85	59	Idem de Valdeganga	8.249,12
32,257	Idem de Albacete	1.053,19	60	Idem de Viveros	1.219,71
58	Idem de Tobarra	1.087,98	33,861	Idem de Ayna	1.096,41
59	Idem de Povedilla	1.518,78	62	Idem de Barrax	7.066,41
60	Idem de Hellin	2.975,63	63	Idem de Bienservida	950,94
61	Idem de la Herrera	444,26	34,507	Idem de Casas de Ves	6.815,37
62	Idem de Peñascosa	734,45	8	Idem de la Herrera	818,07
63	Idem de Hoya Gonzalo	4.818,13	34,726	Idem de Villalgordo del Jucar	896,94
64	Idem de Viveros	7.088,99	27	Idem de Albacete	1.123,95
65	Idem de Villapalacios	1.843,06	28	Idem de la Herrera	975,75
326	Idem de Viveros	325,84	29	Idem de Vianos	1.274,61
27	Idem de Povedilla	1.381,67	41	Idem de Villalgordo del Jucar	178,49
28	Idem de Tobarra	5.041,52	42	Idem de Casas de Ves	5.422,51
29	Idem de Ossa de Montiel	489,99	43	Idem de la Herrera	1.689
30	Idem de Peñas de S. Pedro	30.838,16	44	Idem de Albacete	12.353,28
31	Idem de Corral-Rubio	4.184,56	57	Idem de Balsa de Ves	1.193,01
32	Idem de Chinchilla	24.368,80	58	Idem de Casas de Juan Nuñez	732,44
33	Idem de Fuente Albilla	3.506,18	59	Idem de Casas de Ves	3.167,49
34	Idem de la Herrera	339,73	60	Idem de Hellin	11.073,98
35	Idem de Munera	3.349,27	61	Idem de Pétrola	409,91
36	Idem de Balsa y Villa de Ves	7.755,55	62	Idem de Peñas de S. Pedro	6.314,12
29,337	Idem de Balletero	659,22	63	Idem de Pozo-hondo	15.306,32
38	Idem de Casas de Ves	752,40	64	Idem de Tobarra	1.161,54
39	Idem de Alpera	545,52	34,775	Idem de Balsa de Ves	2.196,70
40	Idem de Albacete	554,08	76	Idem de Barrax	12.429,36
32,570	Idem de Alcadozo	2.730,86	77	Idem de Casas de Ves	322,03
71	Idem de Alcaráz	767,70	78	Idem de Alcaráz	2.165,86
32,699	Idem de Albacete	4.379,65	79	Idem de Vianos	1.776,23
700	Idem de Alcaráz	783,27	80	Idem de Villapalacios	755,44
4	Idem de Bonete	4.031,93	81	Idem de Villarrobledo	24.343,54
21	Idem de Casas de Ves	115,17	82	Idem de Villa de Ves	7.370,65
30	Idem de Corral-Rubio	3.054,03	83	Idem de S. Pedro	7.975,50
4	Idem de Chinchilla	952,74	84	Idem de Tobarra	16.661,68
5	Idem de la Herrera	600,95	85	Idem de Villalgordo del Jucar	538,07
6	Idem de Hellin	687,35	86	Idem de Peñascosa	2.698,08
7	Idem de Lezuza	2.132,11	87	Idem de Peñas de S. Pedro	4.122,66
8	Idem de Lietor	7.360,30	88	Idem de Povedilla	148,99
9	Idem de Peñascosa	355,80	89	Idem de Navas de Jorquera	143,11
10	Idem de Peñas de S. Pedro	5.130,21	90	Idem de Pétrola	870,89
11	Idem de Vianos	153,12	91	Idem de Hellin	16.252,18
32,908	Idem de Albacete	78,71	92	Idem de Yeste	1.139,36
30,96	Idem de Abengibre	299,15	93	Idem de Lezuza	18.126,16
32,910	Idem de Casas de Juan Nuñez	386,57	94	Idem de Cénizate	2.270,64
118	Idem de Chinchilla	10.805,53	34,795	Idem de Chinchilla	2.502,01
122	Idem de Lezuza	9.143,15	96	Idem de Fuente-Albilla	2.690,33
133	Idem de Munera	4.162,79	35,448	Idem de Bonillo	42.542,06
141	Idem de Pozo-hondo	7.575,45	51	Idem de id.	981,35
150	Idem de Povedilla	212,66	56	Idem de id.	10.532,20
167	Idem de Balletero	2.541,86	70	Idem de id.	4.728,99
170	Idem de S. Pedro	2.382,36	81	Idem de id.	652,27
183	Idem de Tobarra	95	35,831	Idem de Bonillo	23.105,28
191	Idem de Villa de Ves	3.607	32	Idem de Albacete	10.572,82
202	Idem de Alcadozo	4.541,27	45	Idem de id.	10.169,41
210	Idem de Barrax	2.472,47	35,895	Idem de Bonillo	17.926,62
223	Idem de Caudete	1.115,01	28,767	Idem de Lezuza	660.261,35
230	Idem de Corral-Rubio	3.126,47	29,260	Idem de Alcaráz	188,53
243	Idem de Chinchilla	5.710,76	70	Idem de Povedilla	5.051,68
252	Idem de Fuente-álamo	15.478,50	71	Idem de Alpera	24.371,01
262	Idem de Hellin	4.491,01	72	Idem de Casas de Ves	5.766,36
270	Idem de Lezuza	2.105,98	73	Idem de Chinchilla	5.929,55
33,825	Idem de Alcaráz	3.346,25	74	Idem de Robledo	337,80
240	Idem de Cotillas	2.697,54			
33,840	Idem de Alcadozo	4.346,63			
411	Idem de Alcaráz	2.128,07			
421	Idem de Caudete	1.086,67			
431	Idem de Corral-Rubio	3.839,60			
442	Idem de Hellin	19.354,49			
451	Idem de Lietor	7.345,82			
461	Idem de Munera	4.152,45			
473	Idem de Peñas de S. Pedro	225,81			
487	Idem de Pozo-hondo	8.693,29			
493	Idem de Villa de Ves	167,33			
502	Idem de Abengibre	2.397,78			
51	Idem de Balsa de Ves	1.070,12			

Madrid 18 de Julio de 1868.—El Director general interino, Bonafós.

**Ministerio de Fomento.**

**APENDICE**  
al Reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849 (1).

(Continuacion.)  
Partiendo de este principio y consultando la experiencia directa

sobre una numerosa serie de aleaciones de estos dos metales preparadas con cantidades conocidas de los mismos, es como se ha formado la siguiente:

**NÚMERO 4.**

Tabla de pesos específicos de las aleaciones de estaño y plomo, expresiva de la cantidad centesimal de cada uno de estos metales, conteni-

(1). Véanse los núms. 8, 9, 14, 15, 20, 21, 22 y 23 de este periódico.



dos en una aleacion del peso específico marcado á su izquierda, empezando por el del estaño puro y concluyendo con el del plomo igualmente puro.

Peso específico	PARTES DE		Peso específico	PARTES DE	
	Estaño	Plomo		Estaño	Plomo
7.505	100	0	7.879	78	22
7.528	99	1	7.910	77	23
7.552	98	2	7.941	76	24
7.575	97	3	7.972	75	25
7.599	96	4	8.003	74	26
7.622	95	5	8.034	73	27
7.647	94	6	8.064	72	28
7.672	93	7	8.095	71	29
7.696	92	8	8.126	70	30
7.721	91	9	8.159	69	31
7.746	90	10	8.192	68	32
7.773	89	11	8.226	67	33
7.797	88	12	8.259	66	34
7.820	87	13	8.292	65	35
7.849	86	14	8.326	64	36
7.878	85	15	8.359	63	37
7.908	84	16	8.393	62	38
7.934	83	17	8.426	61	39
7.965	82	18	8.460	60	40
7.990	81	19	8.494	59	41
8.017	80	20	8.528	58	42
8.048	79	21	8.562	57	43
8.096	56	44	9.715	27	73
8.630	55	45	9.753	26	74
8.668	54	46	9.795	25	75
8.706	53	47	9.838	24	76
8.745	52	48	9.883	23	77
8.781	51	49	9.928	22	78
8.819	50	50	9.973	21	79
8.854	49	51	10.018	20	80
8.889	48	52	10.066	19	81
8.925	47	53	10.115	18	82
8.960	46	54	10.161	17	83
8.995	45	55	10.208	16	84
9.033	44	56	10.256	15	85
9.072	43	57	10.315	14	86
9.110	42	58	10.373	13	87
9.149	41	59	10.432	12	88
9.187	40	60	10.490	11	89
9.227	39	61	10.549	10	90
9.267	38	62	10.617	9	91
9.307	37	63	10.685	8	92
9.347	36	64	10.754	7	93
9.387	35	65	10.822	6	94
9.428	34	66	10.890	5	95
9.469	33	67	10.972	4	96
9.510	32	68	11.054	3	97
9.551	31	69	11.135	2	98
9.592	30	70	11.217	1	99
9.632	29	71	11.299	0	100
9.672	28	72			

Examinando esta tabla se ve, por ejemplo, que una aleacion compuesta de seis partes de plomo y 94 de estaño tiene un peso específico representado por 7.447, es decir, que pesa 7 veces y 447 milésimas tanto como su propio volumen de agua; que la formada de 86 partes de plomo y 14 de estaño tiene el peso específico de 10.315, es decir, que pesa 10 veces y 315 milésimas tanto como su propio volumen de agua.

Segun esta tabla, pues, determinado previamente el peso específico de una medida ó de un lingote de estaño (nuevo ó procedente de medidas viejas ó estropeadas refundidas), se puede conocer al momento, la cantidad de estaño y de plomo que en los mismos están contenidos. Supongamos que este peso específico sea 7.765: si miramos en la tabla, encontraremos que este peso específico cor-

responde justamente á una aleacion compuesta de 82 de estaño y 18 de plomo, y que por lo mismo es buena con todo el permiso. Pero supongamos que el peso específico encontrado no está consignado en la tabla, como sucederia en la hipótesis de que fuese 7.698. En este caso hemos de buscar el número de la tabla que mas se le aproxime, que en el supuesto admitido seria 7.708, imputando á la aleacion examinada la composicion que al mismo corresponde, y que en nuestra hipótesis seria la que se refiere á una compuesta de 84 de estaño y 16 de plomo; resultando que dicha aleacion se daría por buena sin ningun permiso. Admitamos, en fin, que el peso específico sea 7.817, ó un número que se le aproxime más que al anterior; en tal caso la aleacion correspondiente estaria compuesta de 80 de estaño por 20 de plomo, resultando mala por exceso de plomo, y en su consecuencia, si fuesen medidas de estaño las que presentaren dicho peso específico al ser comprobadas por el Almotacen, las inutilizaria para ser refundidas, debiendo el fabricante añadir en esta operacion el estaño necesario para que las que de nuevo se vacien ó fundan estén dentro de la ley, con permiso ó sin el.

Si los fabricantes no tienen á su disposicion la balanza hidrostática para hacer por sí los ensayos que se acaban de indicar á fin de estar seguros de la buena calidad de la aleacion con que trabajan, deben fundir alguna medida como muestra y llevarla al Almotacen para que les diga si el metal es de recibo; debiendo advertir que este trabajo de parte del Almotacen será gratuito. Cuando los fabricantes tengan estaño viejo ó de desecho, para reducirlo todo á la misma ley y simplificar los ensayos de que se trata, lo fundirán á la más baja temperatura posible; se agitará ya fundido el metal con un palo seco, para que la aleacion resulte homogénea en todas sus partes, ó sea con la misma cantidad de plomo y estaño (lo que no sucederia sin la agitacion indicada, pues el plomo, como mas pesado, dominaria en el fondo del metal fundido, y el estaño, como más ligero, en las capas superiores); se vaciará en el acto en rieletas de poca profundidad para que el lingote resultante se solidifique lo antes posible y tenga la misma composicion en todas sus partes. Con uno de estos lingotes, ó con un pedazo, se buscará el peso específico y en cantidad de fino segun se acaba de indicar. Si se quiere todavia mayor seguridad, se podrá hacer esta misma operacion con tres lingotes; uno de los primeros vaciados, otro procedente del medio y otro de los últimos de la fundicion, con lo cual, resultando concordantes los datos obtenidos, no habrá lugar á la menor duda respecto de la ley ó cantidad de fino contenido en todo el estaño fundido, al paso que si resultase algun lingote con ley distinta, sobre ser esto una prueba palmaria de que la aleacion no era homogénea, seria igualmente un aviso seguro de que debia buscarse el peso específico de todos los lingotes. Mas expedito seria, en este caso, siendo algo considerable su número, refundirlos todos, y atenerse mejor de lo que antes se habia hecho á lo que se ha dicho

sobre la refundicion y vaciado del estaño viejo.

Los Almotacenes harán gratis tambien las determinaciones del peso específico de que se trata, cuando los fabricantes de medidas de estaño lo deseen; dándoles igualmente noticia del estaño puro contenido, para que con todo conocimiento de causa sepan la cantidad de este metal ó de plomo que deben añadir al metal ensayado, y salgan ó resulten legales en este punto las medidas que con él fundieren.

Pero aun cuando el Almotacen haya facilitado estos conocimientos á un fundidor dado, no por esto podrá dispensarse de buscar ó determinar la ley de las medidas que más tarde el mismo fabricante le presente á la comprobacion, rechazando é inutilizando las que fuesen defectuosas bajo el punto de vista de que se trata.

*De los medios de conocer las cantidades que deben tomarse de dos aleaciones de plomo y estaño con distinta cantidad del último ó de fino, para que de su fusion resulte una tercera con una riqueza conocida del mismo.*

No le basta al fundidor de medidas de estaño el solo conocimiento de la ley del metal con que se propone trabajar: necesita tambien conocer los medios de hacer que una aleacion dada, de una cantidad de fino, ó estaño puro conocida, no siendo legal, pueda convertirse en otra que lo sea, mezclándole la cantidad correspondiente de una segunda aleacion cuya riqueza ó cantidad de fino le es igualmente conocida.

Para que se comprenda esto mejor, supongamos que un fundidor pone dos aleaciones de plomo y estaño de un valor intrínseco conocido, siendo este en la una 99 por 100, y en la otra 64 por 100, y que se propone con ella hacer una tercera aleacion del mayor valor intrínseco usado en la industria, ó sea de 84 por 100 de estaño puro: ¿qué cantidad habrá de tomar de una de las primeras para que resulte la tercera á la ley indicada? Para resolver pronto esta cuestion, se escribirán de la manera siguiente los tres números:

$$84 \begin{cases} 92 - 20 \\ 64 - 8 \\ \hline 28 \end{cases}$$

Se buscará en seguida la diferencia que hay entre 84 y 92, que es 8, y se escribirá enfrente del número 64; se pondrá del propio modo delante del número 92 la diferencia que hay entre el 64 y el 84, que es 20.

Los números expresados indicarán la cantidad que de cada una de las dos aleaciones se ha de tomar para obtener por su fusion una tercera de la riqueza supuesta. Es decir, pues, que tomando 20 partes de la aleacion más rica ó de 92 por 100 de fino, y 8 de la más pobre, despues de fundidas resultarán 28 de la riqueza propuesta.

Es fácil demostrar la exactitud de la regla que se acaba de dar. Basta al efecto que se multiplique 92 por 20, lo que da . . . . . 1840  
y 64 por 8, que dan . . . . . 512  
y se divide por 28 el total . . . 2552

con lo que se obtiene el cociente exacto de 84, que representa la ley, cantidad de fino, ó riqueza centesimal de estaño puro conteniendo en las 28 partes de la aleacion formada con las dos supuestas.

Supongamos ahora que despues de haber encontrado que se necesitan 20 de metal á 92 y 8 del que solo tiene 64 de fino para obtener 28 de una aleacion á 84, se desea saber cuanto se ha de tomar de cada una de las primeras aleaciones para obtener un peso dado de la última, que supondremos sea 80 kilóg. ó 80.000 gramos. En este caso se empieza tomando la suma de dichas dos aleaciones, ó sea 28 y se plantea esta proposicion: 28 es á 80.000 como 20, número de partes del metal ó aleacion de más alta ley, es á la cantidad de gramos que de ella debe tomarse; y para la segunda, subsistiendo los dos primeros términos de la proposicion, se añade, como 8 es la cantidad que se desea conocer de la aleacion de 64. Lo cual se resuelve de este modo:

$$28 : 80.000 :: \begin{cases} 20 : x; \\ 8 : x; \end{cases}$$

Se multiplica 80.000 por 20 y se obtiene . . . . . 1.600.000,  
80.000 por 8 . . . . . 640.000,  
y se divide cada uno de los dos productos por 28, obteniéndose en el primer caso 57.142.857 de cociente, y en el segundo 22.857.142, que son las cantidades respectivas de las dos aleaciones que deben tomarse para obtener los 80.000 gramos de la deseada aleacion á la riqueza de 84 de fino. En rigor falta un miligramo para que resulten justos los 80.000 gramos; pero esto se completa elevando por aproximacion á 8 el 7 que representa los miligramos de la aleacion más rica ó de 92, en cuyo caso sumando los dos cocientes se tienen justos los 80.000 gramos ó los 80 kilogramos de la aleacion que se desea.

(Se continuará.)

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 12.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente: — Ha llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que por medio de una publicacion clandestina se ha propagado una Real orden, en la cual se preceptúan disposiciones ofensivas al decoro del ejército. A V. E. consta que semejante Real disposicion no ha sido expedida jamás, y que es por lo tanto completamente apócrifa. Conviene sin embargo evitar los efectos que al imprimir el mencionado documento se hayan propuesto lograr sus autores. — De acuerdo con el Consejo de Ministros, S. M. se ha servido man-



dar que por el Ministerio del digno cargo de V. E. y por el de la Gobernación, se tomen con urgencia las resoluciones necesarias á dicho fin. De Real orden lo trascribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

De la propia Real orden lo trasladado á V. S. para su inteligencia y á fin de que procure rectificar el error en que puedan estar los que tengan noticia de la existencia del expresado documento clandestino y apócrifo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines que se expresan en la preinserta Real orden, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Comandantes de la Guardia civil y rural, que procedan á la detención de la persona ó personas en cuyo poder exista, dándome instantáneamente conocimiento.

Albacete 21 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

**Francisco Navarro.**

#### Otra núm. 43.

Habiendo fallecido Manuel Rodríguez Fernandez, soldado que fué del ejército de Cuba, hijo de Segundo y de Isidora, natural de la Alameda (Salamanca), y residentes en San Juan, partido de Alcaráz, cuyo individuo se hallaba sirviendo con opción á los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1859; he dispuesto se publique en este periódico oficial con objeto de que los herederos ó parientes del mismo, que se crean con derecho al percibo de los alcances resultantes en la liquidación de la cuenta formada al mencionado individuo, se presenten en este Gobierno dentro de los ocho días siguientes á la publicación de esta circular por sí ó por medio de apoderado, á los efectos que haya lugar.

Albacete 21 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

**Francisco Navarro.**

### Universidad Literaria de Valencia.

Don Vicente Noguera y Sotolongo, Marqués de Cáceres, Senador del Reino &c. &c. y Rector de la Universidad Literaria de Valencia y su distrito.

Hago saber: Artículo 1.º Que la matrícula para el curso de 1868 á 1869, de las Facultades que con arreglo al Real decreto de 19 de Julio del año próximo pasado, existen en esta Universidad y á continuación se espresan, estará abierta en la Secretaría general de la misma desde el 15 de Setiembre viniente hasta el 30 inclusive, de 9 de la mañana á 3 de la tarde, exceptos los días festivos.

#### Facultad de derecho.

Art. 2.º Los estudios de la Facultad de derecho en esta Escuela, serán hasta el grado de licenciado en derecho civil. Para ingresar en dicha carrera se requiere:

1.º Una solicitud pidiéndolo.

2.º Certificación de los estudios de 2.ª enseñanza en toda su exten-

sion, con expresion del grado de Bachiller en Artes.

3.º Una papeleta en que bajo la firma del recurrente y la de su Padre ó guardador y en su defecto por persona domiciliada en esta Capital, se espresen las señas de la habitacion de ambos.

4.º Valor de 16 escudos en papel de matrícula por el primer plazo de la misma.

Art. 5.º Los alumnos que en el año anterior hubiesen estudiado en esta Escuela, solo presentarán la papeleta y papel de matrícula que espresa el artículo que antecede, pero si lo hicieron en otra Universidad, acompañarán además una instancia y certificación de los estudios que tuviesen ganados y probados.

Art. 4.º Serán admitidos á matrícula para efectos eclesiásticos, los que siéndolo tengan recibido al ménos el grado de Bachiller en derecho Canónico por Seminario.

#### Facultad de Medicina

Art. 5.º La enseñanza de la facultad de Medicina en esta Escuela, se dará hasta el grado de Bachiller, del propio modo que para Facultativos de 2.ª clase, y con la misma estension que en las demás Universidades del Reino. Para ingresar en la carrera se sugetarán los alumnos á lo dispuesto en el artículo 2.º para la Facultad de derecho, si se propusieren estudiarla en toda su estension en otra Universidad, concluido el 4.º año en esta; y si solo aspirasen al título de Facultativos de 2.ª clase, presentarán los mismos documentos, si bien la certificación podrá limitarse á acreditar que el interesado ha ganado previamente en un Instituto ó Colegio autorizado los dos años 1.º y 2.º del segundo período de 2.ª enseñanza, más la asignatura de Nociones de Historia natural que corresponde al 3.º. Además estos alumnos acreditarán tener 17 años de edad y haber observado buena conducta; y unos y otros si ya hubiesen estudiado en esta ó otra Escuela algun año de la propia facultad, se sugetarán á lo dispuesto en el artículo 5.º de este anuncio.

Art. 6.º Los Cirujanos de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase que aspiren al título de facultativo de 2.ª por medio de estudios académicos como se previene en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1867, además de la instancia, papeleta y papel de matrícula espresados, justificarán los estudios que se exijan en el mismo á cada uno de ellos, y si no los tuviesen, el hallarse matriculados en los correspondientes á 2.ª enseñanza que deben simultanear con los de Medicina.

Art. 7.º Los Ministrantes y Practicantes con título, que aspiren al de Facultativo de 2.ª clase con arreglo á los artículos 12 y 14 del citado Real decreto, para ingresar en esta facultad, presentarán los mismos documentos que se exigen á los Cirujanos de la 4.ª con quienes se hallan equiparados.

Art. 8.º Los espresados Cirujanos que teniendo las circunstancias necesarias pretendan matricularse por primera vez para estudios privados, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto arriba espresado, acom-

pañarán á la instancia pidiendo su ingreso los documentos ántes referidos, copia testimoniada del título que posean y certificación que acrediten la práctica en su carrera.

Art. 9.º Los exámenes de los Cirujanos que en la actualidad se hallan cursando privadamente y concluyan su año solar en Setiembre próximo, se verificarán en los días que median desde el 15 al 30 de dicho mes, á fin de que puedan matricularse inmediatamente en el año que les corresponda.

#### Facultad de Ciencias.

Art. 10.º Los estudios de esta facultad abrazan únicamente hasta el grado de Bachiller. Para ingresar en ella ó continuarla se necesitan las mismas condiciones espresas en los artículos 2.º y 3.º de este anuncio, siendo el valor de los derechos de matrícula el de 24 escudos en dos plazos, y el de 6 en el primero y único, si es para estudiar una asignatura suelta.

Art. 11.º Los alumnos que aspiren al grado de Bachiller en esta facultad, no podrán simultanear con ninguna otra; con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1866.

#### Disposiciones generales.

Art. 12.º Será condicion precisa para matricularse, haber ganado y probado todas las asignaturas del año ó curso precedente.

Art. 13.º No obstante lo prevenido en los artículos 2.º y 5.º, podrán ser admitidos al primer año de facultad los alumnos que hubiesen quedado suspensos en el grado de Bachiller en Artes, con la protesta de recibirle pasado el tiempo de la suspensión y dentro del que se le señale al admitirle á matrícula. Si fueren reprobados en el nuevo ejercicio ó no se presentaren al mismo dentro del plazo marcado, que por ninguna causa ó motivo podrá prorogarse, la matrícula quedará nula y sin efecto.

Art. 14.º Así mismo aun cuando los alumnos de Facultad para ingresar en el período de la licenciatura necesitan haber recibido el grado de Bachiller, serán admitidos bajo iguales condiciones que los anteriores, los que hubiesen sido suspensos ó reprobados en el ejercicio.

Art. 15.º Trascurrido el término ordinario de matrícula, únicamente podrán verificarla durante los 15 días siguientes, los que aleguen y acrediten justa causa que les haya impedido hacerlo oportunamente. Fuera del tiempo ordinario y extraordinario no se concederá la gracia de matricularse, ni se dará curso á las solicitudes presentadas con este objeto.

Art. 16.º La matrícula debe hacerse personalmente; sin embargo podrá verificarse por medio de apoderado, cuando se acredite justa causa que lo impida.

Art. 17.º La asistencia á Cátedras será obligatoria desde el primer día de curso.

Art. 18.º Los que quisieren incorporar estudios hechos en país extranjero, los justificarán en forma legal como se previene para todos los documentos públicos extranjeros, y con aprobacion del Gobierno, y previo el

correspondiente exámen adquirirán validéz académica: estos alumnos satisfarán los mismos derechos de matrícula y exámenes que si hubiesen estudiado en España.

Art. 19.º En los días de matrícula que acuerden los Decanos de las facultades, y que se anunciarán en esta Escuela con antelación, tendrán lugar los exámenes extraordinarios, y en los seis últimos los ejercicios de oposicion á los premios extraordinarios como se dispone en el artículo 165 del Reglamento.

Art. 20.º Igualmente se anunciará oportunamente en el tablon de edicto de esta Universidad, los días de clase, autores de texto, locales y cuanto interesa á los alumnos para comenzar sus estudios.

Valencia 15 de Agosto de 1868.—  
*El Marqués de Cáceres.*

### Artillería.

#### Fábrica de pólvora de Murcia.

La Junta facultativa de la misma:

Hace saber: Debiendo procederse el 15 de Setiembre próximo á un concurso en esta fábrica ante dicha Junta para proveer dos plazas de Maestros polvoristas, dotadas con el sueldo anual de 480 escudos y que además tienen concedidos derechos pasivos por Real orden 26 de Octubre de 1854, se anuncia para conocimiento de los que la pretendan, que pueden promover sus instancias al Excmo. Sr. Director General de Artillería hasta la vispera del día citado, acompañadas de la correspondiente hoja histórica si el solicitante pertenece al Cuerpo, y si paisano, de la fé de bautismo y certificado de buena conducta, expedido por la autoridad local del punto en que resida. El exámen versará sobre las materias contenidas en el siguiente programa:

1.º Leer y escribir correctamente; las cuatro operaciones elementales con números enteros y decimales, y relacion de pesas y medidas del sistema métrico.

2.º Conocimiento y manejo de las máquinas, aparatos y útiles que se emplean en la fabricacion de pólvora en el establecimiento de referencia.

3.º Definicion del salitre, azufre y carbon de Agramon, sus propiedades, modo de purificar los dos primeros y de carbonizar el tercero. Averiguar la impureza del salitre por el azoato de plata y del azufre y carbon por la combustion.

4.º Métodos de fabricacion de las diferentes clases de pólvora que se elaboran en dicho establecimiento; intimaciones, humedad conveniente en los distintos períodos de su elaboracion, graneado, pavón, asoleo, clasificacion y empaque y condiciones para su almacenaje; y

5.º Reconocimiento práctico de las pólvoras y métodos tambien prácticos de hallar su humedad y densidad grabimétrica.

Lo que de orden de dicho Excelentísimo Señor Director General de Artillería se inserta en el periódico oficial á los efectos espresados.

Murcia 19 de Agosto de 1868.—  
P. A. D. L. J. F. El Teniente Secretario, *José M. Dorda.*

*Imprenta de Rafael y Elias Serna.*